



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	Bancolombia S.A
Demandados	Mónica María Marín González y Juan Carlos Londoño Franco
Radicado	05001-40-03-013-2020-00171 00
Auto	Interlocutorio No. 955
Asunto	Rechaza demanda por competencia y cuantía- ordena remitir al competente

Estudiada la presente demanda, mediante la cual se pretende el pago de la obligación contenida en tres títulos valores – pagaré, garantizados con hipoteca sobre bienes de propiedad de la señora Mónica Marín González, el Despacho observa que los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 001-1201679 y 001-1201774 se encuentran ubicados en el municipio de Sabaneta – Antioquia, lugar también de domicilio de los demandados.

Por consiguiente, de acuerdo al planteamiento dado en la demanda, es necesario recurrir al análisis de las normas que consagran la COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO para lo cual es importante establecer:

El art. 28 del C.G.P. consagra: *La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:*

7ª *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez el lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

Tal como ya se indicó, los bienes que garantizan la obligación en el presente proceso se encuentran ubicados en el municipio de Sabaneta (ant.), luego con fundamento en la norma referida, esta Agencia Judicial no es competente para conocer del proceso, en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al competente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 25 del C.G.P. que delimita el rango de los montos de las cuantías establece que los procesos son: “(...) *De mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes. De menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. **De mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.** El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el equivalente al momento de la presentación de la demanda”.*

Por su parte el numeral 1 del artículo 26 establece lo siguiente:

“DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

Como en la presente demanda la parte demandante pretende el pago de las obligaciones contenidas en los documentos (pagarès), cuyas pretensiones equivalen a la suma de \$ 141.642.342.00, cantidad esta que para el momento de presentación de la demanda es superior a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se está ante un proceso de mayor cuantía cuyo conocimiento corresponde asumirlo, según lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 20 del C.G.P., a los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia.

Así entonces, atendiendo las normas de competencia descritas, corresponde su conocimiento a los Jueces Civiles de Sabaneta, cuyo Circuito es el Municipio de Envigado, por lo tanto, será remitido a los Jueces Civiles del Circuito de Envigado.

Por lo expresado, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. Rechazar por competencia, la presente demanda ejecutiva con garantía real, incoada por **Bancolombia S.A.** en contra de **Mónica María Marín González y Juan Carlos Londoño Franco,** por falta de competencia territorial y cuantía.

Segundo. Remítase el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Envigado -Antioquia, reparto, a fin de que asuman su conocimiento.

Tercero. Se le reconoce personería a la abogada Eugenia Cardona Vélez identificada con la T.P. no. 53.094 del C.S.J. para que represente a la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

1

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 171 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy AGOSTO 13 DE 2020 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La Secretaria

Firmado Po

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0a21a3db6a7d1f9f72c06b0790a5a4c1c1ca02d98d44dc7a74d0c8bef0
39e83**

Documento generado en 12/08/2020 06:49:47 p.m.